



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del  
Estado de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00381918**  
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **127/SEP-04/2018**  
Expediente:

Visto el estado procesal del expediente número **127/SEP-04/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Educación Pública del Estado**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El doce de marzo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública vía electrónica, dirigida al sujeto obligado, la que fue registrada con el número de folio 00381918 a través de la cual pidió:

*“En relación a la vacancia señalada en la convocatoria del concurso de oposición para el ingreso a la educación básica del estado de Puebla, publicada en día 12 de marzo de 2018, requiero la siguiente información:  
Lista en formato digital de las 1582 plazas que se someten a concurso para el nivel primaria, señalando municipio donde encuentran, clave de centro de trabajo, tipo de sostenimiento y si es definitiva o temporal.”*

**II.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta por la misma vía, adjuntando dos archivos denominados: “00381918\_Anexo 01 Plazas.xls; 00381918\_Anexo 02 Convocatoria cambios.pdf”; respuesta de la que se advierte lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5, 15, 16, fracciones I, IV, VIII, 142, 150 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción I numeral 1.2, 21 fracciones I, II, y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del estado de Puebla, se informa lo siguiente:  
En el archivo adjunto se proporciona una base de datos en formato Excel (Anexo 1) que contiene el Listado de las 1,582 (mil quinientas ochenta y dos) plazas estatales y federales que se someten a concurso para el nivel primaria para el ciclo escolar 2018-2019, señalando tipo de sostenimiento y si es definitiva o temporal, la cual consta de los siguientes datos:  
- Nivel educativo  
- Clave Presupuestal*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del  
Estado de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00381918**  
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **127/SEP-04/2018**  
Expediente:

- *Oferta (definitiva/temporal)*
- *Sostenimiento (estatal/federal)*

*Por lo que se refiere al municipio donde encuentran y clave de centro de trabajo, hacemos de su conocimiento que conforme a lo establecido en el inciso h) de la Base IV de la “Convocatoria para el Personal Docente y Técnico Docente en la Educación Básica que desee solicitar Cambio de Adscripción para el Ciclo Escolar 2018-2019” (Anexo 2), signada por la Secretaría de Educación Pública, ... de 1 de febrero de 2018, que señala:*

**“IV. GENERALES**

...

*h) Para el desarrollo de los cambios de adscripción, se considera como insumos los Centro de Trabajo bajo las siguientes consideraciones:*

- *Donde se haya realizado una asignación de plaza definitiva, posterior al 16 de agosto de 2017.*
- *Cuando se haya asignado una plaza vacante definitiva de manera temporal por término de prelación.*
- *Con plazas vacantes definitivas posteriores al 31 de mayo de 2018.*
- *Espacio generado por cambio de centro de trabajo en plaza de jornada u hora-semana-mes.”*

*En este sentido, se informa que, toda vez que los lugares vacantes se ofertan en primer término en el proceso de cambios de centro de trabajo, derivados de los resultados de la Convocatoria de Cambios y Permutas, será hasta el 16 de junio del presente año, cuando esta Secretaría se encuentre en posibilidades de informar de la asignación de las vacantes del nivel primaria con respecto a: centro de trabajo y municipio.*

*Finalmente, le informamos que debido a las limitaciones técnicas del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información los anexos le serán enviados al correo electrónico registrado en el acuse de su solicitud. ...”*

**III.** El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el inconforme interpuso un recurso de revisión por escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como acto reclamado, la respuesta incompleta a la solicitud realizada.

**IV.** En la misma citada en el punto que antecede, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **127/SEP-04/2018**, turnando los presentes



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del  
Estado de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00381918**  
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **127/SEP-04/2018**  
Expediente:

autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de dos de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**VI.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió el informe justificado que le fue solicitado; en consecuencia, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por la parte recurrente las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales, al no haber hecho manifestación con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



**VII.** Por proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en atención a la recepción del oficio SEP-1.0.2-UT/339/18 y anexos, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, presentado ante este Órgano Garante el diecisiete del mismo mes y año, se advirtió de entre las constancias que anexó, el calendario escolar 2017-2018, emitido por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, en el que se señalaron los días inhábiles de esa Dependencia para que fueran tomados en consideración entre otros, para la atención de los recursos de revisión y se observó que, respecto al mes de mayo, el día quince fue inhábil, por lo que en atención a ello y para efectos del presente recurso de revisión, al realizar el cómputo correspondiente, se advirtió que éste tenía hasta el día diecisiete de mayo para rendir el informe solicitado; en tal sentido, a efecto de normar el procedimiento y por ser procedente, se dejaron insubsistentes los párrafos primero, segundo, tercero y sexto del auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho; en consecuencia, en la parte respectiva, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, procediendo a admitir las pruebas aportadas por éste.

**VIII.** El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se dictó un acuerdo en el que se hizo constar la recepción del oficio número SEP-1.0.2-UT/410/18, de fecha veintiuno del propio mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual, se le tuvo comunicando que en esa misma fecha notificó vía correo electrónico al recurrente un alcance de respuesta a la solicitud, a través del cual, refirió que complementó la información, es decir, le proporcionó una tercera tabla que contiene las claves de centro de trabajo, el nombre de la institución educativa, la localidad y el municipio de las mil quinientas ochenta y dos plazas que se sometieron a concurso a nivel primaria para el Ciclo Escolar 2018-2019.



**IX.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso mediante escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente asunto, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del  
Estado de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00381918**  
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **127/SEP-04/2018**  
Expediente:

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”***

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del  
Estado de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00381918**  
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **127/SEP-04/2018**  
Expediente:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***

Al respecto, el ahora recurrente mediante una solicitud de acceso a la información pública que realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio número 00381918, requirió al sujeto obligado que con relación a la Convocatoria del concurso de oposición para el ingreso a la Educación Básica del Estado de Puebla, publicada el doce de marzo de dos mil dieciocho, le informara mediante una lista en formato digital de las mil quinientas ochenta y dos plazas sometidas a concurso para el nivel primaria, señalando municipio donde encuentran, clave de centro de trabajo, tipo de sostenimiento y si era definitiva o temporal.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del  
Estado de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00381918**  
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **127/SEP-04/2018**  
Expediente:

En respuesta el sujeto obligado, le proporcionó el listado de las mil quinientas ochenta y dos plazas estatales y federales, sometidas a concurso para el nivel primaria para el ciclo escolar 2018-2019, señalando los siguientes datos: nivel educativo, clave presupuestal, oferta (definitiva/temporal) y sostenimiento (estatal/federal).

En razón de ello, el otrora solicitante, interpuso ante este Órgano Garante un recurso de revisión, al referir que la respuesta otorgada se encontraba incompleta, ya que faltaban los datos correspondientes a: municipio donde se encuentran las plazas, así como, la clave de centro de trabajo.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis manifestó:

“...  
...

**1. Con fecha 30 de octubre de 2017, se remitió el oficio SEP-01.04-UT/764/17, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mediante el cual se remitió el calendario escolar 2017-2018 emitido por la Secretaría de Educación Pública, con la finalidad de dar a conocer los días autorizados como inhábiles para esta Dependencia., lo anterior a efecto de contabilizar los siete días hábiles para rendir el presente informe. (ANEXO 2)**

**2. El 12 de marzo de 2018, se recibió vía Sistema INFOMEX, la solicitud con número de folio 00381918 del C. ... (ANEXO3), misma que a continuación se transcribe [...]**

**3. Con fecha 25 de abril de 2018, se emitió en tiempo y forma la respuesta a la solicitud con folio 00381918, a través del mismo Sistema INFOMEX (ANEXO 4), que a continuación se transcribe [...]**

**4.- Con fecha 7 de mayo de dos mil dieciocho fue recibido en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría el oficio DJC/764/2018, mediante el cual se informa sobre las constancias que integran el expediente 127/SEP-04/2018 relativas al Recurso de Revisión, promovido por el C. ... [...]**  
**INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

...  
...

**Del motivo de inconformidad del recurrente, se advierte el siguiente acto reclamado: “La respuesta incompleta a mi solicitud de transparencia”  
Tocante a lo anterior, NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que se dio respuesta en “tiempo y forma” atendiendo y respondiendo al solicitante a través del Sistema INFOMEX con fecha 25 de abril de 2018, proporcionando la**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del  
Estado de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00381918**  
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **127/SEP-04/2018**  
Expediente:

*información con la que hasta este momento cuenta el Sujeto Obligado, garantizando así el principio de máxima publicidad.*

*1.- Ahora bien, con respecto a la “Respuesta incompleta, en específico solicite en formato digital las 1582 plazas ...”, en ese sentido se informa que el procedimiento de asignación se lleva a cabo de acuerdo a lo establecido por los artículos 8 fracción XIV, 23 y 61 de la Ley del Servicio Profesional Docente (sic), que a la letra dicen:*

*“Artículo 8. En el ámbito de la Educación Básica corresponden a las Autoridades Educativas Locales las atribuciones siguientes:*

*...XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;*

*“Artículo 23. En la Educación Básica y Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes conforme a lo siguiente:*

*I. Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este Ingreso quedará sujeto a lo establecido en el artículo anterior. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra Escuela conforme a las necesidades del Servicio, y*

*II. De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en la fracción anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por Tiempo Fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil.*

*En el caso de horas, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignarlas al Personal Docente a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.”*

*“Artículo 61. Para el desarrollo profesional de los docentes, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados establecerán periodos mínimos de permanencia en las escuelas y de procesos ordenados para la autorización de cualquier cambio de Escuela. Asimismo, podrán suscribir convenios para atender solicitudes de cambios de adscripción del personal en distintas entidades federativas.*

*Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados tomarán las medidas necesarias a efecto de que los cambios de Escuela no se produzcan durante el ciclo escolar, salvo por causa de fuerza mayor.*

*Los cambios de Escuela que no cuenten con la autorización correspondiente serán sancionados conforme a la normativa aplicable.*

*Al término de la vigencia de una licencia que trascienda el ciclo escolar, el personal podrá ser readscrito conforme a las necesidades del Servicio.*

*El otorgamiento de licencias por razones de carácter personal no deberá afectar la continuidad del servicio educativo; sólo por excepción, en casos debidamente justificados, estas licencias se podrán conceder durante el ciclo escolar que corresponda.”*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del  
Estado de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00381918**  
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **127/SEP-04/2018**  
Expediente:

*Derivado de lo anterior, se puede deducir claramente que no es cierto lo expresado por el recurrente al decir que le dimos información incompleta ya que la “Convocatoria al personal docente y técnico docente en la Educación Básica que deseen solicitar cambio de adscripción para el Ciclo escolar 2018-2019” (Cambios de Adscripción), deberá ser desahogada con la finalidad de determinar que plazas y municipios resultaron ocupados como resultado de este proceso, toda vez que, como lo señala la legislación aplicable, se tomará en cuenta a los docentes que desean cambiar su orden de adscripción para ocupar plaza sin titular al finalizar cada ciclo escolar y de acuerdo a las necesidades del servicio; posteriormente y una vez finalizado dicho proceso, se ocuparán las plazas vacantes con los aspirantes de nuevo ingreso que obtuvieron un resultado idóneo en prelación mediante la “Convocatoria de Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica ciclo escolar 2018-2019”.*

*Aunado a lo anterior, se puede establecer que no es verdad que se entregó información errónea como lo señala el recurrente, al citar la Convocatoria al personal docente y técnico docente en la Educación Básica que deseen solicitar cambio de adscripción para el Ciclo escolar 2018-2019”; ya que como puede observarse, es necesario el desahogo de la Convocatoria en mención, para poder determinar con certeza la ubicación de los centros de trabajo que cuentan con vacantes y así poder desahogar la “Convocatoria de Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica ciclo escolar 2018-2019”.*

*Hasta ese momento es que esta Secretaría se encuentra en posibilidad de conocer de manera certera que centro de trabajo y municipios requieren personal docente de nuevo ingreso, tal y como lo indicamos en la respuesta que otorgamos al recurrente de fecha 25 de abril de 2018 que a la letra dice: [...]*

*2.- En cuanto a que “en su respuesta en digital enlistaron cada una de la 1582 plazas sometidas a concurso, su clave presupuestal, tipo de sostenimiento, si es definitiva y temporal, pero si me mandaron todo esto (Por qué no me señalan el municipio y el centro de trabajo? ... es importante señalar que de haber indicado los municipios y claves de centro de trabajo sin haber agotado el procedimiento de la “Convocatoria al personal docente y técnico docente en la Educación Básica que deseen solicitar cambio de adscripción para el Ciclo escolar 2018-2019”, esta secretaría hubiera incurrido en negligencia al proporcionar información que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Por tanto esta Secretaría no otorgó información incompleta, por el contrario y basados en la ética laboral que nos rige, informamos al solicitante la fecha exacta en que nos encontramos en posibilidad de entregar con total certeza la información solicitada, tal y como lo señalamos anteriormente.*

*3.- Finalmente, en lo que refiere a “Por último hago de su conocimiento que el 26 de abril del presente año, alrededor de las 13:30 horas, decidí contactar vía telefónica al departamento del servicio docente de la secretaría de educación pública del estado de puebla, para preguntar directamente sobre si las plazas de ingreso (primaria), se ofertan antes a los docentes que piden cambio de centro de trabajo, ...” se informa que el presente argumento no forma parte de la solicitud de información con folio 00381918 recibida y atendida por esta Unidad de Transparencia, por lo que no constituye una causal para que el recurso de revisión sea procedente, tal como lo establece el artículo 182 fracción VI de la*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del  
Estado de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00381918**  
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **127/SEP-04/2018**  
Expediente:

*Ley de Transparencia ...., en ese sentido se observa que dicho hechos fueron posteriores a la solicitud de acceso a la información ...  
Sin embargo, en el afán de contribuir a brindar mayor información y ampliar la respuesta proporcionada y de esta manera subsanar la inconformidad argumentada por al recurrente, materia de este recurso de revisión que nos ocupa, se informa que con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico registrado en el acuse de la solicitud presentada por el C. ...esta Unidad de Transparencia, envió una ampliación de información en alcance a la respuesta proporcionada (ANEXO 03) ...”*

A fin de sustentar sus manifestaciones, el sujeto obligado remitió copia certificada en ciento once fojas, de lo siguiente:

- a) Informe con justificación, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.
- b) Nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia
- c) Oficio SEP-01.04-UT/764/17 de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete y su anexo, consistente en Calendario Escolar 2017-2018.
- d) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00381918, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.
- e) Impresiones de pantalla del Sistema INFOMEX, referente al historial de la solicitud con número de folio 00381918, que contiene la respuesta otorgada y sus anexos.
- f) Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado al recurrente que contiene ampliación de información a la respuesta otorgada, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho y sus anexos.

De las anteriores constancias y manifestaciones del sujeto obligado, si bien refirió que otorgó un alcance de respuesta, de ésta, solo se advierte mayor precisión en cuanto a los motivos por lo que hasta ese momento no contaban con la información que el ahora recurrente señaló como faltante, es decir, los municipios donde se encuentran las plazas y las claves de centro de trabajo.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del  
Estado de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00381918**  
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **127/SEP-04/2018**  
Expediente:

No obstante, con posterioridad, el sujeto obligado remitió a este Órgano Garante el oficio número SEP-1.0.2-UT/410/18, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual comunicó que en esa misma fecha, notificó vía correo electrónico al recurrente otro alcance de respuesta a la solicitud, a través de la cual, refirió haber complementado la información, es decir, le proporcionó una tercera tabla que contiene las claves de centro de trabajo, el nombre de la institución educativa, la localidad y el municipio de las mil quinientas ochenta y dos plazas que se sometieron a concurso a nivel primaria para el ciclo escolar 2018-2019; al efecto anexó copia certificada en cincuenta y cinco fojas, de lo siguiente:

- Correo electrónico de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, enviado por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al recurrente, del que se advierte que envió un archivo adjunto con el nombre “00381918\_ALCANCE PLAZAS.xlsx.”
- Alcance anexo: 003819178, consistente en la impresión de la información que fue remitida, la cual contiene los datos siguientes: Listado de Plazas que se someten a concurso para el nivel primara para el ciclo escolar 2018-2019, con los rubros siguientes: Nivel Educativo, Clave presupuestal, Oferta, Sostenimiento, Clave de Centro de Trabajo, Nombre del Centro de Trabajo, Localidad y Municipio.

Cabe destacar el contenido del correo electrónico antes descrito, enviado al recurrente, en el que, en la parte conducente se lee lo siguiente:

***“... Con fundamento en lo establecido Por el artículo 16 fracciones I, XVI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción I numeral 1.2, 21 fracciones I, II, VII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, se amplía la información de la solicitud 00381918.*”**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del  
Estado de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00381918**  
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **127/SEP-04/2018**  
Expediente:

*El 17 de mayo se realizó un alcance a la respuesta original, que fue remitido por correo electrónico, éste ampliaba la información dando una clara y precisa explicación de la que se desprendió que esta Secretaría no otorgó información incompleta, por el contrario y basados en la ética laboral que nos rige, se le dio a conocer la fecha en que nos encontramos en posibilidad de entregar con total certeza la información solicitada, tal y como lo señalamos anteriormente.*

*En este sentido, con el afán de proteger en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad, se envía adjunto (ANEXO 1) un archivo de Excel que contiene las dos pestañas que originalmente le fueron remitidas donde se plantean las 1582 plazas que se someten a concurso -divididas entre plaza estatales y plaza federales- y, además, una tercera tabla que contiene la clave de centro de trabajo, el nombre de la institución educativa, la localidad y el municipio de las 1582 plazas que se someten a concurso en nivel primaria para el ciclo escolar 2018-2019.*

*Asimismo, se informa que estos datos se encuentran sujetos a cambios, puesto que, naturalmente en el proceso de asignación de plazas existen modificaciones que no son previsibles; en este sentido, la única lista de plazas que puede considerarse como definitiva es la que se origina del evento denominado Asignación Pública de Plazas que tiene verificativo durante los meses de julio de cada año.*

*En conclusión resulta pertinente mencionar que cada uno de los rubros requeridos en su solicitud de información ha sido respondido de forma adecuada y conforme a lo estipulado por la normatividad aplicable.”*

Es preciso indicar que, si bien es cierto las documentales públicas antes analizadas y referidas fueron exhibidas posteriormente al acuerdo en el que se tuvieron por admitidas y desahogadas conforme a derecho las probanzas de las partes, en el que además se ordenó el cierre de la instrucción; también lo es que, este Órgano Garante cuenta con facultad discrecional para atender o no la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado éste, en términos de lo establecido por el artículo 175, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en ese contexto y toda vez que son necesarias para la debida determinación del expediente de mérito, resulta procedente tomarlas en consideración, en la presente resolución.

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha completado en vía de alcance su respuesta y que ésta guarda relación con los puntos solicitados por el recurrente, pues del análisis en conjunto al material



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del  
Estado de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00381918**  
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **127/SEP-04/2018**  
Expediente:

probatorio aportado se puede concluir que se ha otorgado la totalidad de la información solicitada.

Se afirma lo anterior en virtud de que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, remitió a este Órgano Garante las constancias certificadas ya descritas, en concreto el correo electrónico de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho y el archivo adjunto, mediante el cual, complementó la información solicitada que fue requerida por el recurrente y que diera motivo al presente medio de impugnación.

Al respecto, para ilustración, se invoca la Tesis Aislada IV.2o.A.118 A, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 1725, con el rubro y texto siguiente:

***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.”***

En ese tenor, estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.



Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a todos los puntos de su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del  
Estado de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00381918**  
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **127/SEP-04/2018**  
Expediente:

Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, por memorándum delegatorio número 06/2018, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **127/SEP-04/2018**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

*CGLM/avj*